

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

RÉGIMEN LEGAL DEL LOBBY (GESTIÓN DE INTERESES)

ARTÍCULO 1°-. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la actividad de lobby en el ámbito de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación.

ARTÍCULO 2° - PRINCIPIOS RECTORES. Son principios fundamentales que deberán guiar la interpretación de este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias: a) La transparencia de los mecanismos institucionales en los procesos de toma de decisiones públicas; b) La igualdad de trato de los distintos intereses legítimos, sobre una misma materia, en los procesos decisorios; c) La libertad para peticionar ante las autoridades, procurando una adecuada interlocución entre los decisores y los distintos actores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3° - DEFINICIONES. A los efectos de esta ley, se entiende por:

Lobby/Gestión de intereses: la actividad desarrollada por una persona física o jurídica cuyo objeto consista en influir, por cualquier medio lícito, en el trámite, aprobación, modificación, rechazo o derogación de un dictamen de comisión o de una ley nacional en el ámbito del Poder Legislativo; o de decretos, resoluciones o cualquier otro acto administrativo o decisión en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Lobista/Gestor de intereses: la persona física o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actividad de lobby, a cambio de una remuneración, honorario, o cualquier otro tipo de compensación o beneficio. El lobista puede ser: a) el que realiza actividad de lobby en provecho de propios intereses. Quien desarrolle la actividad de lobby en su carácter de autoridad, representante legal o apoderado de asociaciones, fundaciones, organizaciones gremiales o empresariales, u otras entidades representativas de cualquier tipo de interés sectorial, queda comprendido en esta categoría. b) el que realiza actividad de lobby en beneficio de intereses de

terceros. Los dependientes de personas físicas o jurídicas que realicen, en beneficio de éstas, la actividad de lobby, quedan comprendidos en esta categoría.

A los efectos de esta ley, “lobby” o “gestión de intereses”, y “lobista” o “gestor de intereses”, se usarán del mismo modo y con igual sentido.

Toda persona que realice actividad de lobby, será considerada Persona Expuesta Políticamente, en los términos de la Resolución 35/2023 de la Unidad de Información Financiera (UIF) o la que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4° - RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los funcionarios públicos que deberán informar las actividades de lobby/gestión de intereses, son: a) el Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y Secretarios con rango ministerial; b) los Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales o rango equivalente; c) los Diputados y Senadores; d) los funcionarios de ambas Cámaras del Congreso de la Nación con rango no inferior a Director General o equivalente.

ARTÍCULO 5° - REGISTROS. En el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo de la Nación, se creará un “Registro de actividades de Lobby”.

Todas las personas que desarrollen actividad de lobby deberán inscribirse en los registros respectivos, quedando sujetas a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. La inscripción en el registro respectivo, es requisito habilitante para el ejercicio de la actividad de lobby, en el ámbito que corresponda. El “Registro de actividades de Lobby” será digital, público, gratuito y de libre acceso.

ARTÍCULO 6° - REGLAMENTACIONES. La autoridad que el Poder Ejecutivo designe para su ámbito, y los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por resolución conjunta, reglamentarán el procedimiento para la registración y la presentación de los informes exigidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7° - CONTENIDO DE LA REGISTRACIÓN. Cada registro deberá contener como mínimo: a) datos identificatorios, correo electrónico y teléfono comercial del lobista, rubro de su interés, tipo de interés -propio o de terceros-, y una descripción general de sus actividades; b) en caso de intereses de terceros, deberá indicarse además de los datos identificatorios de la persona de lobista, los datos identificatorios, correo electrónico, teléfono comercial y principal lugar de negocios de la persona física o jurídica que representa, rubro de su interés, y una descripción general de sus actividades. Se deberá abrir un registro por cada persona

a la que represente el lobista, quien deberá acreditar estar suficientemente autorizado por ella a tal efecto; c) un detalle pormenorizado de los objetivos perseguidos por el lobista respecto de cada una de las personas físicas o jurídicas por las que actúa, sean intereses propios o de terceros; d) el tipo de retribución, compensación o beneficio percibido o a percibir por el lobista por su actividad específica; e) la jurisdicción pública en la que ejercerá su actividad y el nombre de los funcionarios que prevé entrevistar; f) declaración jurada del lobista respecto a la no existencia de incompatibilidades en los términos de esta ley; g) la restante información que pueda establecer la reglamentación.

Los lobistas quedan obligados a informar cualquier modificación que se hubiere producido respecto de la información asentada en el registro y mantenerlo actualizado. Trimestralmente, deberán informar respecto de los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactadas, o que se prevé contactar. En caso de cesar en su actividad, el lobista deberá informarlo y solicitar el cierre del registro.

ARTÍCULO 8° - INCOMPATIBILIDADES. Ningún funcionario o empleado integrante de cualquiera de los Poderes del Estado Nacional, o de los Gobiernos Provinciales y/o Municipales, podrá ejercer actividad de lobby, mientras duren en sus funciones, y hasta dos años después de su alejamiento. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan pendiente un procedimiento administrativo o causa penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público hasta tanto se resuelva. La prohibición comprende al cónyuge o conviviente del funcionario o empleado y a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad y/o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 9° - OBLIGACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA. Incorpórase como inciso x) del artículo 5 de la ley 25.188, el siguiente texto: "*x) Las personas físicas que desarrollan actividad de lobby, en provecho de intereses propios o de terceros*".

ARTÍCULO 10° - INFORME TRIMESTRAL DE FUNCIONARIOS Y LEGISLADORES. En forma trimestral, cada una de las autoridades objeto de la actividad de lobby enumeradas en el artículo 4° de esta ley, deberá ingresar en el "Registro de actividades de Lobby" un informe referido a las distintas actividades de lobby de las que fueron objeto, con indicación de los lobistas, intereses representados y objetivos perseguidos.

Se exceptúa al funcionario o legislador del cumplimiento de esta obligación en aquellos casos en los cuales el tema objeto de la actividad de lobby estuviese contemplado en las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley 27.275.

ARTÍCULO 11° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Las Agencias de Acceso a la Información Pública, creadas por la Ley 27.275, en el ámbito del Poder Ejecutivo y en el ámbito del Poder Legislativo, serán autoridades de aplicación de las normas que en materia de registro establece la presente ley y, a tal efecto, deberán: a) verificar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en materia de registro; b) garantizar la seguridad y celeridad en el ingreso de datos a los registros; c) poner a disposición del público en general la totalidad de los datos contenidos en el registro; d) elaborar, en el ámbito de su competencia, una memoria con el detalle de la información contenida en el registro, y publicarla en su página web.

ARTÍCULO 12° - INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES. Será considerado como una falta ética grave el caso en que el lobista declare o consigne datos falsos en el registro, o que resulten ser parciales, o tergiversados de manera tal que induzcan al error, debiéndose anotar el antecedente en el registro. Lo dispuesto lo será sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, por la índole de la falta cometida, le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 13° - Invítese a las Provincias a adecuar sus legislaciones en el sentido de esta ley.

ARTÍCULO 14° - DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA. Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera (UIF) a adecuar su normativa interna de conformidad con los términos señalados en el último párrafo del artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 15° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MIGUEL ANGEL PICHETTO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde hace años sostengo la necesidad y pertinencia de debatir en Argentina la regulación de la actividad de gestión de intereses, también conocida como "lobby". Prueba de ello es que, ya en el año 2004, presenté en el Senado de la Nación un proyecto de ley en este sentido (S-196/04) y he representado el proyecto actualizado en ambas Cámaras a través de los años. Hoy vengo a presentar nuevamente la iniciativa, lógicamente actualizada, con la convicción del beneficio social que implica hacer transparente dicha actividad en nuestro país.

Segundo V. Linares Quintana, en su libro "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", tomo II, página 384, cita a diversos autores y legisladores norteamericanos que, en general, han definido a la actividad del lobby como los procedimientos por los cuales los grupos organizados, ajenos a los cuerpos legislativos, ejecutivos (es decir, de índole decisoria), procuran influir sobre la actividad de dichos órganos de acuerdo con sus deseos o intereses.

Los lobbies no son ni más ni menos que canales de expresión y de articulación de demandas de distintos sectores de la sociedad. Y lo cierto es que no tener regulación jurídica que comprenda a estas voces termina desvirtuando el funcionamiento de un sistema que es parte del modelo democrático.

Es por ello que el objeto esencial de la legislación que se propone es transparentar la actividad del lobby, estableciendo los principios generales que deben regirla, para que la misma pueda ser conocida por todos los interesados, facilitando el debate democrático de las iniciativas.

El lobby es una actividad que se centra en la defensa de intereses legítimos ante los distintos ámbitos de la toma de decisiones públicas. Es fundamental para una democracia de calidad porque apuntala el derecho de los ciudadanos de petionar frente a las autoridades públicas. Es un derecho de la sociedad civil ante sus representantes, que son quienes tiene el contacto directo con las cuestiones en debate, a fin de comunicarles sus ideas e intereses, recabar información, defender su situación o instar a cambiar la legislación o decisión que les afecta.

Bajo tal premisa, la regulación jurídica de la actividad resulta imprescindible para contribuir a mejorar el proceso de toma de decisiones, ya que de ese modo los funcionarios, legisladores y la ciudadanía en general tendrán acceso a la información relevante y necesaria, exigencia republicana ineludible para el adecuado funcionamiento democrático.

En este proyecto se define la actividad de lobby y al lobista con un criterio amplio, en la búsqueda de plasmar la realidad que indica que no sólo despliegan esta actividad quienes la realizan profesionalmente, sino también las propias organizaciones o entidades con intereses empresariales o sectoriales.

Dispone que los lobistas deben ser identificados, así como sus representados y objetivos perseguidos, y toda esta información hecha pública. Para ello crea los "Registros de actividades de Lobby", en el ámbito de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación.

Asimismo, establece la incompatibilidad de los funcionarios o empleados de los poderes del Estado con el desempeño de actividades de lobby, mientras duren sus funciones, y hasta dos años después de su alejamiento, conforme indican las buenas prácticas.

Como contrapartida, también se determinan las autoridades en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo que quedan alcanzadas por las obligaciones y efectos de esta ley. Estos deberán informar a los registros respectivos de los aspectos esenciales de dicha actividad. Esta exigencia resulta de fundamental importancia para el cumplimiento del objetivo mencionado de facilitar el conocimiento público más amplio posible de las iniciativas en debate para permitir la participación de todos los sectores interesados en las mismas.

Sin perjuicio de las autoridades que quedan facultadas para dictar oportunamente la reglamentación a esta ley, en línea con la ley de Acceso a la Información Pública, la autoridad de aplicación se pone en cabeza de las Agencias que esa ley crea, de tal manera que se garantice la participación ciudadana y que se vele por la publicidad de los registros.

Entendiendo que resulta recomendable, a tenor de la particularidad de la actividad desarrollada, se propone, entre otras cuestiones, incorporar a la persona del lobista a la nómina de Personas Expuestas Políticamente listada por la Unidad de Información Financiera (UIF). Finalmente, se invita a las Provincias, en atención a su gravitación en un sistema federal, a sumarse a esta iniciativa.

Por las razones expuestas, solicito a esta Honorable Cámara, la aprobación de este proyecto de ley.

MIGUEL ANGEL PICHETTO